CONSTANCIA: 11 de noviembre de 2020. En el término otorgado la parte actora se pronunció sobre los requerimientos efectuados por el despacho. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, once de noviembre de dos mil veinte.
(11-11-2020)

Inter. 1240
Rad. 2020-00410-00

Por auto del 27 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda incoada por LEIDY KATHERINE OSORIO PIEDRAHITA ,en contra de PAMELA ZULUAGA MORALES,GLORIA ESTELLA MORALES AGUIRRE,MARIA PATRICIA ZULUAGA LÓPEZ y se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para que subsanara algunos yerros.

Con el escrito presentado, la parte actora pretendió subsanar la demanda, empero, se onsidera que con el correspondiente memorial no se encuentra saneado el último punto de inadmisión de la misma y que tiene que ver con la forma como la parte actora pretendía acreditar la procedencia del libelo en contra de las codemandadas Gloria Estella Morales Aguirre y Maria Patricia Zuluaga López, habida cuenta que la primera no rubrica ninguno de los documentos presentados (contrato de arrendamiento y otro sí) y la segunda no rubrica el otro sí y que igualmente se reputa incumplido.

Es decir que ante la causal advertida y no subsanada en debida forma, como lo debió haber sido, el aportar el contrato que tuviera la prueba de la que trata el artículo 384 del C.G.P, esto es *" prueba documental del contrato de arrendamiento* ***suscrito por el arrendatario****, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria".*

Así las cosas, tal y como se demostró, se incumplió con lo ordenado por el Despacho.

Por consiguiente, se rechazará la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiere lugar.

De otro lado, acota esta judicial que el recurso de reposición impetrado en contra del auto inadmisorio en forma alguna detiene los términos otorgados para la subsanación, en tanto que dicho recurso es

improcedente de cara a lo indicado en el canon 90 inciso 3 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso que contiene demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por LEIDY KATHERINE OSORIO PIEDRAHITA, en contra de PAMELA ZULUAGA MORALES,GLORIA ESTELLA MORALES AGUIRRE,MARIA PATRICIA ZULUAGA LÓPEZ.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de decretar el desglose de los mismos.-

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Despacho.

NOTIFIQUESE

VALENTIN JARAMILLO MARÍN.

JUEZ

JAG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No 126 del 12 /11/2020

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria